

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-dic-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 2333
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Miller Andrés Mina Sánchez
Radicación: 765204003005-2021-00273-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N° 30990065294 por la suma \$21.714.040.13 por concepto de capital, equivalente a 76.286.8065 UVR que para el día de la presentación de la demanda (4-ago.-2021) valor de la UVR para ese día era de \$284,6140, y por cada una de las cuotas contenidas en el cuadro que se relaciona a continuación, que comprenden abono a capital y pago de intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que a cada una de las cuotas vencidas se le liquidarán intereses moratorios del 13.73%. como lo establece el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Cuota #	Fecha de pago	Vr. cuota en UVR	Vr. cuota en pesos	Interés cuota UVR	Interés en pesos	Valor UVR	Periodo interés remuneratorio	Vr. cuota
42	23/03/2021	174.72783	\$49.733.99	556.2104	\$158.318.00	277,4951	24/022021 a 23/03/2021	\$208.052
43	23/04/2021	175.9815	\$50.092.44	554.9510	\$157.959.55	279,1901	24/03/2021 a 23/04/2021	\$208.052
44	23/05/2021	177.25555	\$50.453.47	553.6827	\$157.598.51	280.6592	24/04/2021 a 23/05/2021	\$208.052
45	23/06/2021	178.53309	\$50.817.10	552.4051	\$157.234.88	282.6359	24/05/2021 a 23/06/2021	\$208.052
46	23/07/2021	179.81983	\$51.183.36	551.1184	\$156.868062	284.6691	24/06/2021 a 23/07/2021	\$208.052

Y por los intereses de mora liquidados a la tasa de 13.73% E.A. desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1577 del 8 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor **MILLER ANDRÉS MINA SÁNCHEZ** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado **MILER ANDRÉS MINA SÁNCHEZ** fue noticiado por la parte actora, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806, sin que este propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **23-mar.-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-196843, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **MILLER ANDRÉS MINA SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 122 del 1 de febrero de 2021, corregida su fecha mediante providencia N° 1577 del 8 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad del ejecutado una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las

costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.537.642.43**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de7b711d1a229671e78a7e6bb6f16d1514ac0fe71bd9341dedf79f204110dd**
Documento generado en 15/12/2021 09:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>